

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05671/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Instituto Hacendario del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00068/IHAEM/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto Hacendario del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*El resultado de la primera evaluación del C. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ GAMBOA, en la Norma Institucional de Competencia Laboral “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Interno de Control en la Administración Pública Municipal”, toda vez que esta información es relevante y del interés público para conocer si cumple con los requisitos que exige la Ley Orgánica Municipal para ocupar el cargo de Contralor Interno Municipal, mismo que actualmente ostenta en el Municipio de Ixtapan de la sal. Estoy solicitando el resultado de la primera evaluación, no de la última, donde en contubernio con personal del IHAEM, se confabularon para aprobar a un inepto. Está en marcha la investigación correspondiente por presuntos actos de corrupción y ya tiene conocimiento la*

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Legislatura. Sólo requiero la calificación obtenida en cada una de las unidades que integran la norma, tanto en conocimientos, como en desempeño y productos.” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA.**

*A través del SAIMEX” (Sic).*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el sujeto obligado respondió de conformidad con lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de información, me permito adjuntar dos archivos en formato PDF, que contienen la Respuesta y el Acta del Comité mediante la cual se registró el Acuerdo de clasificación de la Información. Quedo a sus órdenes.”*

A su respuesta, adjuntó dos documentos:

- **Respuesta Folio 00068\_2020.pdf.** Documento consistente en tres fojas de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, signado por la titular de la unidad de transparencia, mediante el cual indicó que cuenta con atribuciones para contar con la información, pero que esta contiene información confidencial, además de ser información que se considera como reservada en términos del artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y desarrolló la prueba de daño, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la misma Ley.

Se muestran impresiones de pantalla de las partes que se consideran indispensables para el presente asunto.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el Índice de expedientes clasificados, incluye los Portafolios de Evidencias, entendiéndose que el portafolio de evidencias contiene la información de todos y cada uno de los que están en proceso de evaluación (en los cuales se encuentran los resultados de las etapas del proceso de evaluación para la certificación de la competencia laboral), es decir se conforma de las evaluaciones y resultados en el desempeño y conocimiento del área específica a certificar, conforme a las especificaciones que marca una Norma Institucional de Competencia Laboral, para determinar si es competente o no en el desarrollo de una función laboral determinada, la cual por propia naturaleza del contenido es información que se encuentra clasificada.

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

*“Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundamentar y motivar, a través de la aplicación de prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Y toda vez que la entrega de información solicitada generaría un riesgo real, demostrable e identificable, a modo de prueba de daño, conforme a lo siguiente:

**I. Real:** toda vez que en el Portafolio de Evidencias se encuentra constituido por opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso de certificación de competencia Laboral, vulnerando el derecho de los candidatos, así como de la obligación del Instituto Hacendario de protegerlos.

**II. Demostrable:** derivado de que el artículo 3 del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México, establece que los portafolios de evidencias tendrán el carácter de información clasificada como confidencial.

**III. Identificable.** Como resultado de lo anterior, incluso quienes figuran como candidatos en el proceso de certificación podrían acceder a los reactivos diseñados por la COCERTEM, afectando la evaluación de competencias laborales de las Normas Institucionales de Competencia Laboral que certifica el Instituto Hacendario del Estado de México, a través de la COCERTEM.

Por lo que, del Comité de Transparencia, del Instituto Hacendario del Estado de México, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de noviembre del presente año, estimó necesario la clasificación de información y registró el **ACUERDO CT/XXVIII/002/2020**: Se confirma por unanimidad del Comité de Transparencia, del Instituto Hacendario del Estado de México, que los documentos que

- **Acta XXVII SE CT.pdf.** Documento consistente en ocho fojas, que contiene el Acta de la Vigésima Séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México, que mediante su punto 4 del orden del día, aprueban la clasificación como información reservada en términos del artículo 140 fracción VII, para atender a la solicitud **00068/IHAEM/IP/2020**.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**“ACTO IMPUGNADO:**

*La indebida respuesta del sujeto obligado.” (Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*Las calificaciones que obtienen los candidatos a certificarse para ocupar un cargo en el servicio público, constituyen información relevante para conocer la idoneidad de dichas personas para ocupar un cargo público, máxime que al estar vinculada con el requisito de experiencia mínima de un año, permite conocer a la sociedad, si quienes tienen la atribución de proponerlo y designarlos, obran en el sentido que les mandata la Ley; asimismo, permite a los gobernados conocer las capacidades de quienes ocupan cargos públicos pagados con nuestras contribuciones, por lo que, concluido su proceso de evaluación, válidamente se concluye que la calificación que obtienen es relevante y de interés público, y clasificarla, sólo contribuye a la opacidad y a vulnerar el derecho humano de acceso a la información, así como, al derecho humano al buen gobierno, por lo que inconforme con la actitud del IHAEM de esconder calificaciones de servidores públicos municipales, acudo en esta vía a interponer recurso de revisión con el objeto que se me proporcione la calificación obtenida en cada unidad de evaluación, no el portafolio de evidencias, únicamente la calificación, pidiendo que éste Órgano Garante, conforme a lo previsto en la Ley de la materia, aplique en mi favor la suplencia de la queja deficiente.” (Sic)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05671/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El primero de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.**

En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, remitió al Particular sus manifestaciones mediante dos documentos adjuntos los cuales contienen:

- **Informe de Justificación 05671\_2020.pdf.** Documento consistente en 9 fojas, que contienen informe de justificación respecto al asunto en análisis, por medio del cual, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó sobreseer el presente asunto, con los

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

argumentos centrales de que la información solicitada, se considera como información reservada, en términos del acuerdo, remitido en respuesta, además de que esta misma determinación, se realizó en términos de la vigésima sesión extraordinaria de treinta de junio del dos mil veinte, mediante ACUERDO CT/XXE/001, mediante el cual se determinó que los “Portafolios de Evidencias”, son información clasificada como reservada.

- **Acta XX SE del CT.pdf.** Documento consistente en 9 fojas, que contiene el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario, por medio del cual, en sus puntos número 3 y 4 del orden del día, aprobó la clasificación, como información reservada y confidencial.

En relación al Cuarto punto del Orden del Día, la Licenciada Margarita González Rosas, señaló que mediante oficio No. 207C0310000100S/123/2020, se solicitó a las áreas del Instituto Hacendario, identificar los Índices de los expedientes clasificados como Reservados considerándolos los Capítulos III y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; a lo que las coordinaciones y unidades contestaron conforme a lo siguiente: - - - - -

No.	Área	Número de oficio respuesta	Respuesta
1	Coordinación de Profesionalización	207C0311L/374/2020	Ratifica los Índices referentes a los Portafolios de Evidencias que tiene bajo resguardo el área de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México (COCERTEM)
2	Coordinación de Estudios Hacendarios y Asistencia Técnica	207C03100/081/2020	No identifica Índices de expedientes clasificados como reservados.
3	Coordinación de Vinculación Interinstitucional	207C0313L/108/2020	No cuenta con información o documentos que ameriten ser clasificados como reservados.
4	Coordinación de Normas y Procedimientos a través de la subdirección Jurídica y Consultiva	207C031000100L/17/2020	No cuenta con Índices de expedientes clasificados como reservados.

**d) Vista del Informe Justificado.**

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El dieciocho de diciembre del dos mil veinte se puso a la vista del particular, el informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

**e) Manifestaciones del Recurrente.**

Transcurrido el plazo para emitir las manifestaciones correspondientes, el Recurrente no realizó manifestación alguna.

**f) Cierre de instrucción.**

El veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Del estudio de la solicitud realizada por el particular, se identificó que se requirió la siguiente información, por parte del hoy recurrente:

- El resultado de la primera evaluación del C. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ GAMBOA (Contralor del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal) en la Norma Institucional de Competencia Laboral "Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Interno de Control en la Administración Pública Municipal".

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Requiero la calificación obtenida en cada una de las unidades que integran la norma, tanto en conocimientos, como en desempeño y productos.” (Sic.)

El Sujeto Obligado, en respuesta indicó que los resultados de los exámenes, era el juicio de competencia, mismo que se encontraba en el Portafolio de Evidencias de cada participante, y que este se encontraba reservado en términos del artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al contener opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, realizado por los evaluadores de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el Servicio Público del Estado de México (COCERTEM) por lo cual sólo deben ser del conocimiento de los candidatos participantes en el proceso de evaluación.

Ante dicha situación, el Recurrente se inconformó de la clasificación de la información como reservada, con los razonamientos o motivos de inconformidad de que las calificaciones que obtienen los candidatos a certificarse para ocupar un cargo en el servicio público, constituyen información relevante para conocer la idoneidad de dichas personas para ocupar un cargo público, máxime que al estar vinculada con el requisito de experiencia mínima de un año, permite conocer a la sociedad, si quienes tienen la atribución de proponerlo y designarlos, obran en el sentido que les mandata la Ley; asimismo, permite a los gobernados conocer las capacidades de quienes ocupan cargos públicos pagados con nuestras contribuciones, por lo que, concluido su proceso de evaluación, válidamente se concluye que la calificación que obtienen es relevante y de interés público, y clasificarla, sólo contribuye a la opacidad y a vulnerar el derecho humano de acceso a la información, así como, al derecho humano al buen gobierno.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II** de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de **–la clasificación de la información–** que en el caso que no ocupa, es como información reservada.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Sujeto Obligado, referente a la clasificación de la información; para lo cual, en principios es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es necesario precisar que de la lectura de las constancias emitidas por el ahora Recurrente (Requerimiento de información, Recurso de Revisión y Manifestaciones), **se logra desprender que su pretensión es obtener el resultado de la primera evaluación del C. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ GAMBOA (Contralor del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal) en la Norma Institucional de Competencia Laboral "Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Interno de Control en la Administración Pública Municipal", de manera específica la calificación obtenida en cada una de las unidades que integran la norma, tanto en conocimientos, como en desempeño y productos.**

En ese contexto, cabe recordar que el Sujeto Obligado, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, señaló que los resultados de las evaluaciones se encontraban dentro del Portafolio de Evidencias, mismo que era clasificado como reservado. Al respecto, cabe precisar, que

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información**.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Instituto Hacendario del Estado de México, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó en respuesta el Acta de la Vigésima Séptima y en informe justificado el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracciones VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los documentos que conforman los Portafolios de Evidencias de los participantes en los procesos de certificación que realiza el Ente Recurrido.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acta proporcionada, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló el fundamento aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, omitió vincularlos a los Lineamientos específicos.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado clasificó la información de manera genérica, sin realizar la prueba de daño de manera correcta, esto se relaciona intimidante, con la falta de invocar el Lineamiento específico.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- No acreditó el vínculo entre la información solicitada y la afectación que podría causar en proceso deliberativo, pues no señaló la existencia de este.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información solicitada, pues únicamente señaló que información se consideraba clasificada, entre las cuales, se encontraban las calificaciones (puntajes) y el resultado global.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó la prueba de daño señalada en ajuste a lo establecido en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

Al respecto, el artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al diverso 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...”

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, se dispone:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*...”*

De los preceptos normativos citados, se desprende que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

definitiva, la cual deberá estar documentada. En ese tenor, para poder acreditar la clasificación referida, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en trámite; es decir, que no se haya tomado la última determinación que resuelva el proceso.
2. Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.
4. Que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, la **información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Por lo tanto, lo que se busca evitar es que **se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

En tales consideraciones, se procede a verificar si se actualizan los elementos de la causal de reserva, prevista en la fracción VII, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

- **La existencia de un proceso deliberativo en trámite.**

Al respecto y a fin de estudiar completamente el supuesto de reserva, se trae a colación el Manual de Procedimientos del Instituto Hacendario del Estado de México, que a partir de su foja 42 describe el proceso de evaluación de la competencia laboral de los candidatos a certificarse, por el que destacan las siguientes etapas:

1. **Solicitud de informes:** aquella en la que el candidato logra el vínculo de comunicación con personal del Instituto Hacendario del Estado de México a fin de definir su registro.
2. **Registro:** es la etapa en la que el candidato se registra a fin de someterse al proceso.
3. **Sesión de inducción:** es aquella en la que se resuelven dudas respecto al proceso de evaluación y costos, se da a conocer los requisitos para llevar a cabo el proceso de evaluación diagnóstica.
4. **Evaluación diagnóstica:** la cual se lleva a cabo un proceso de evaluación a través del Sistema de Administración del Procesos de Evaluación; y una vez concluido se obtiene

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

una calificación en el que se determina si se debe continuar o no con el proceso de evaluación.

5. **Curso de capacitación:** para el caso de que de la evaluación diagnóstica, el candidato obtenga la calificación necesaria para continuar el proceso, se genera un pago y el Sujeto Obligado contrata un evaluador externo, asimismo se integra el “Portafolio de Evidencias” a fin de que contenga todos los documentos recabados durante el proceso; entre ellos los formatos con calificaciones y observaciones por parte del evaluador externo; así, se les da a conocer a los candidatos el Plan de Evaluación en el que se informa de los horarios y actividades que se desarrollan para los procesos de evaluación;
6. **Evaluaciones:** se proporciona a los candidatos la ficha de evaluación para su llenado y se solicita su documentación; por su parte el evaluador externo contesta evaluaciones de conocimiento, desempeño y producto por unidad de competencia laboral a través del Sistema de Administración de Procesos de Evaluación.
7. **Integración y validación del Portafolio de Evidencias:** el evaluador externo, integra el Portafolio de evidencias, lo revisa y valida con su firma, el cual incluye las evaluaciones y los siguientes:
  - Validación del proceso de evaluación e integración del portafolio de evidencias.
  - Evaluación diagnóstica.
  - Plan de evaluación.
  - Ficha de identificación.
  - Matriz de contrastación de reactivos negativos.
  - Instrumentos de evaluación.
  - Reporte de evaluación.
  - Carta de Confidencialidad.
  - Carta de presentación

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

8. **Verificación de la integración del Portafolio de Evidencias:** se verifica que el contenido del portafolio se encuentre debidamente integrado.
9. **Validación del Portafolio de evidencias:** una vez que se encuentre integrado, se entrega al evaluador externo el portafolio de evidencias a fin de que emita el juicio de competencia.
10. **Juicio de competencia:** en fecha determinada, se le hace del conocimiento al candidato si resulto componente o aun no competente; para el caso de resultar competente debe firmar algunos documentos del portafolio; en el caso de resultar "Aun no competente" el candidato puede reiniciar el proceso de evaluación.
11. **Dictaminación del portafolio de evidencias y en su caso, emisión del Certificado:** para el caso de que el candidato resulte competente, **el portafolio de evidencias se remite a un Grupo de Dictamen de Certificación, quien debe reunirse a fin de que observar la integración de los portafolios y determinar su validación y autorización;** para el caso de resultar autorizados y validadas **se emite el certificado de competencia laboral.**

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que las etapas que conforman el proceso de certificación de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, contemplan las siguientes etapas, posteriores al registro:

1. Sesión de inducción;
2. Evaluación diagnóstica;
3. Curso de capacitación;
4. **Evaluaciones;**
5. Integración y validación del Portafolio de Evidencias;
6. Verificación de la integración del Portafolio de Evidencias;
7. Validación del Portafolio de evidencias;

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

8. Juicio de competencia;
9. Dictaminación del portafolio de evidencias y en su caso, emisión del Certificado;

Establecido lo anterior, es de señalar que, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado precisó que la información requerida, forma parte del portafolio de evidencias, que es definido como expedientes que contienen información personal, profesional e institucional de los servidores públicos y/o candidatos a obtener certificaciones en algunas normas institucionales; manifestó que el servidor público José Luis Vázquez Gamboa, realizó un proceso de certificación, sin embargo, que las calificaciones obtenidas durante el proceso evaluación-certificación, son confidenciales y reitera, que la información debe ser clasificada como reservada.

Así, de los vertido por el sujeto obligado, así como la falta de desarrollo de la prueba de daño en cuanto a un procedimiento deliberativo en trámite, se considera que no acreditó, que haya un proceso de certificación en desarrollo, pues el mismo ya culminó tan es así, que se clasificó la información en su totalidad, desde junio del dos mil veinte; por lo tanto, no se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, así como, tampoco se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, el documento que sirva para acreditar su certificación, deberá ser entregado, toda vez que constituye el documento que atiene a la competencia laboral, que sirve como documento que contiene la valoración de los elementos aportados por el ahora servidor público, incluyendo la valoración de calificaciones.

Ahora bien, es necesario recordar que la pretensión del ahora Recurrente, es el conocer el **resultado de la primera evaluación del C. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ GAMBOA (contralor del**

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

municipio de Ixtapan de la Sal), en la Norma Institucional de Competencia Laboral "Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Interno de Control en la Administración Pública Municipal". Sólo requiero la calificación obtenida en cada una de las unidades que integran la norma, tanto en conocimientos, como en desempeño y productos.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado se pronunció respecto a que la información solicitada (calificaciones), obra en sus archivos, sin embargo, este se considera un dato personal, que sólo le es relevante al particular que desea acceder a la obtención de una certificación, pues, la información que es de relevancia pública, es el documento que da cuenta de la certificación, sin embargo, al momento de su clasificación la consideró como información reservada, lo cual, es inexacto.

Esto es, el sujeto obligado no acreditó que la información solicitada, sean información susceptible de ser clasificada como información reservada, sin embargo, se deberá hacer un análisis por lo que hace a las calificaciones obtenidas en cada una de las unidades que integran la norma, las cuales se estableció por parte del sujeto obligado en las Actas de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el sujeto obligado establece elementos que dan cuenta de que la información en mención, localizada en el Portafolio de Evidencias del participante, es un dato personal y por tanto información susceptible de ser clasificada como información confidencial.

En ese contexto, el artículo 3º del Reglamento de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral para el servidor público del Estado de México, establece **que las evaluaciones de los candidatos y portafolios de evidencias tendrán el carácter de información confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado cuenta con los documentos que podrían dar cuenta de las calificaciones individuales obtenidas por el servidor público requerido, lo cierto es que, dichos datos podrían ser considerados confidenciales; lo anterior, toma relevancias, pues conforme a los artículos 96, fracción I, y 113, establece que entre los requisitos para ser titular de un Órgano Interno de Control Municipal, se deberá contar con la certificación de competencia labora en funciones, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México; esto es, tener el certificado emitido por la institución señalada, más no, las calificaciones que se obtuvieron dentro de dicho proceso, al dar cuenta del desempeño del participante, por lo que, es necesario analizar si la información solicitada es confidencial o pública.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, a la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
  
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Conforme a lo expuesto, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, bajo ese contexto, se analizará si las calificaciones individuales obtenidas en las evaluaciones del procedimiento para certificación, deben ser considerados confidenciales o públicos.

En relación con lo anterior, cabe precisar que dichos datos dan cuenta del grado de conocimientos y de desempeño obtenidos por la persona señalada en la solicitud dentro de un proceso de certificación, los cuales únicamente corresponden a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de esta, pues es de recordar que la normatividad aplicable, únicamente establece como requisito contar con el certificado de competencia laboral, mismo que garantiza que cuenta con los conocimientos y experiencia para ejercer el cargo. Dicha situación toma relevancia, con el hecho de que el procedimiento de certificación, no es únicamente para verificar los conocimientos, sino también para adquirirlos, al contar etapas de capacitación, por lo que, entregar las calificaciones vendría en detrimento del servidor público en cuestión, pues, al otorgar sus resultados individuales, se podría generar un juicio *a priori*, cuanto el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México, determinó competente para ocupar dicho puesto.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo anterior, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones obtenidas dentro de un proceso de certificación, es información íntima de este, pues corresponde a su desempeño dentro de la certificación, lo cual únicamente le atañe a este, pues da cuenta de los conocimientos con los que contaba y posteriormente obtuvo; es entonces que se considera que lo que es susceptible a transparentar y entregar, es el resultado global, en ese sentido determinar, si el resultado fue aprobatorio (COMPETENTE) o no, con lo cual, cumple con el requisito establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de México.

En ese contexto, toda vez que los resultados individuales, dan cuenta del conocimiento y desempeño obtenido dentro de un procedimiento de certificación, es que dicha información únicamente concierne a la vida íntima y privada de la persona certificada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más*

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, por lo tanto,** las calificaciones individuales obtenidas de cada instancia en el procedimiento para obtener la certificación de competencia laboral, se considera que son datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, para dar por atendido el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirmé la clasificación de las calificaciones individuales obtenidas por la persona señalada en la solicitud, dentro del proceso de certificación de competencia laboral en la norma institucional “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal”, como confidenciales, de manera fundada y motivada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, en caso de que el documento contenga datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Certificado de Competencia Laboral, y
- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las calificaciones individuales obtenidas, dentro del proceso de certificación, de la persona señalada en la solicitud de información.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues reservó información que no guarda ese carácter, por lo que, le deberá entregar el Certificado de Competencia Laboral del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, el cual da cuenta del resultado global del proceso de certificación; además, se le informa que las calificaciones individuales, son datos correspondientes a la vida privada e íntima de dicha persona, por lo cual, son de naturaleza confidencial.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00068/IHAEM/IP/2020, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- El Certificado de Competencia Laboral del Servidor Público Referido en la solicitud.
- El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

México y Municipios, de las calificaciones individuales obtenidas, dentro del proceso de certificación, de la persona señalada en la solicitud de información.

De ser el caso que el certificado de competencia laboral contenga datos personales confidenciales, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información reservada y confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 05671/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Hacendario del Estado  
de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN